

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0016

Fecha: 04-03-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03001 2016 00145	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JANETH - MARTINEZ RAMIREZ.	Auto decide recurso	03/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-03-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

**SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f398015ba3271610e46338cd926a12e9d94eedb62ea61015e5b6f8abffb4f**

Documento generado en 03/03/2021 05:20:44 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JANETH RAMIREZ MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 2016-00145-01  
**PROVIDENCIA:** RESUELVE APELACION DE AUTO

Corresponde en esta oportunidad al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto mediante apoderada judicial por la parte actora, contra el auto proferido el primero (1º) de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTE**

Mediante memorial del 8 de agosto de 2019, el demandante a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso.

El argumento central de los recursos, radica en que a juicio de BANCOLOMBIA S.A., con el registro de la actuación de “PROCESO INACTIVO” que hizo el juzgado de primera instancia en el sistema Justicia Siglo XXI, se interrumpió el término de dos años para la aplicación del desistimiento tácito, soportando tal afirmación con citas jurisprudenciales.

A su turno el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, decidió mantener incólume su decisión señalando que la constancia secretarial que fuera registrada en el sistema Justicia Siglo XXI, ni siquiera tiene la connotación de mensaje de datos, sino que se utiliza como medio de información estadística que debe rendir el juzgado, por ende, no se puede considerar como una actuación judicial, en consecuencia no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver este asunto, el Despacho acoge el criterio jurídico adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, según el cual, no cualquier actuación interrumpe los

términos que llevan a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. En esa oportunidad se afirmó:

“3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para

ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Conforme a este referente jurisprudencial, se tiene que la anotación que fuera registrada el 16 de enero de 2018 en el sistema Justicia Siglo XXI, por la secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia denominada “PROCESO INACTIVO”, no es una actuación que tenga la connotación de impulso procesal, por el contrario, da fe pública de que el proceso se ha mantenido sin movimiento alguno, y en todo caso, el mencionado registros no lleva al proceso a la etapa procesal siguiente, por ende, habrá de confirmarse la decisión bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al juzgado de origen, el presente proceso digital, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02cd149d76d41e1ea7de81651dc879f68e49bc3949f8270a06994794b9cc44d**

**2**

Documento generado en 03/03/2021 03:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**